

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

000081

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los quince días del mes de febrero del año de dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al C. [REDACTED], en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00045-2019 de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] Estado de Aguascalientes, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00045-2019, de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve.

TERCERO.- Que a pesar de estar debidamente notificado del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para exhibir pruebas o realizar manifestaciones en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, los cuales corrieron del doce al diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho previsto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que dentro del acuerdo de emplazamiento se le tuvo por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0726/2019 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, notificado personalmente al C. [REDACTED], el día **catorce de noviembre del mismo año**, según cédula de notificación que consta en autos, se concedió un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo. Dicho término transcurrió del **quince de noviembre al nueve de diciembre del año dos mil diecinueve**.

Asimismo, se tuvo por perdido el derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera dentro del término de los cinco días posteriores a la visita de inspección, toda vez que dicho término feneció sin que el inspeccionado hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello sin

Monto de multa: \$52,875.80 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

1

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.5/2C.27.1/00045-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

necesidad del acuse de rebeldía. Por último, se ordenó la adopción de nueve medidas correctivas con la finalidad de corregir la conducta del inspeccionado.

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0451/2020 de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, y notificado por rotulón en fecha trece de marzo del mismo año, se tuvo por presentado el escrito ingresado en fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que se encuentra presentado dentro del término de los quince días hábiles otorgados en el acuerdo de emplazamiento, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ello sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo, se tuvo por cumplidas las medidas correctivas número 1 y 2, por no cumplidas las medidas correctivas números 3, 4 y 5, parcialmente cumplida la medida correctiva número 7, se dejó sin efectos las medidas correctivas número 6, 8 y 9, toda ellas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SEXTO.- Que mediante acuerdo número PFPA/8.5/2C.27.1/0040/2021 de fecha once de enero de dos mil veintiuno, y notificado por rotulón en fecha veinticinco del mismo mes y año, se procedió a dictar el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del **veintisiete al veintinueve de enero de dos mil veintiuno**.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando SEXTO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 102, 104, 106, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del

Monto de multa: \$52,875.80 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

000082

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00045-2019, levantada el día once de septiembre de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al C. [REDACTED], por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 43 de la Ley antes citada y el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que el establecimiento sujeto a inspección no cuenta con el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual informe la generación de aceite lubricante gastado, aserrín contaminado con aceite y trapos impregnados.
2. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, y 44 de la Ley mencionada y los artículos 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que el establecimiento sujeto a inspección no exhibió la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que se ubica el establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos.
3. Infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley citada y los artículos 46 fracción II y V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que el establecimiento sujeto a inspección no cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, el cual reúna las

Monto de multa: \$52,875.80 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

3

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

condiciones dispuestas en la Ley, puesto que se observan colocados en el área de trabajo los residuos peligrosos generados.

4. Infacción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 56 segundo párrafo de la Ley citada y el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que el establecimiento sujeto a inspección no exhibió la prórroga para almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, más aún que dispone sus residuos peligrosos por un periodo mayor a veintitrés meses.

5. Infacción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley citada y el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que el establecimiento sujeto a inspección no identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso del almacén.

6. Infacción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, 46 y 47 de la Ley citada y el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que el establecimiento sujeto a inspección no cuenta con la bitácora de operación anual y modalidades de manejo en la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos y que dicho documento se encuentre debidamente requisitado en términos del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

7. Infacción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley citada y el artículo 46 fracciones VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que el establecimiento sujeto a inspección no cuenta con la documentación con la cual acredite enviar sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección, transporte y disposición final de sus residuos peligrosos.

8. Infacción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 46 de la Ley citada y el artículo 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que el establecimiento sujeto a inspección no cuenta con seguro ambiental vigente.

9. Infacción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley citada y los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; toda vez que el establecimiento sujeto a inspección no cuenta con la documentación con la cual acredite haber presentado la cédula de operación anual (COA) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en tiempo y forma.

Monto de multa: \$52,875.80 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

000083

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.1/0726/2019** de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, se otorgó al C. [REDACTED]; un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **II-00045-2019** de fecha **once de septiembre de dos mil diecinueve**, acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al implicado en fecha **catorce de noviembre de dos mil diecinueve**; por lo que dicho plazo corrió del día **quince de noviembre** al día **nueve de diciembre de dos mil diecinueve**, siendo hábiles los días 15, 19, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de noviembre, así como los días 2, 3, 4, 5, 6 y 9 de diciembre; e inhábiles los días 16, 17, 18, 20, 23, 24 y 30 de noviembre, así como los días 1, 7 y 8 de diciembre; todos los anteriores correspondientes al año dos mil diecinueve.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En esa tesitura, en fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, el C. [REDACTED], presentó escrito ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, a través del cual autoriza a la C. [REDACTED] y ofrece las pruebas que estima pertinentes en relación al contenido del acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.1/0726/2019** de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, emitido en relación a lo asentado en el acta de inspección número **II-00045-2019** de fecha **once de octubre de dos mil diecinueve**, por lo que se colige que su escrito **FUE PRESENTADO EN TIEMPO**.

En razón de lo anterior, esta autoridad federal procede a realizar el estudio y valoración de las pruebas aportadas por el C. [REDACTED] en fecha **tres de diciembre de dos mil diecinueve**, al tenor de lo siguiente:

Descripción de las pruebas aportadas por el inspeccionado:

Monto de multa: \$52,875.80 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 4
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

5

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

1. Documental pública consistente en la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. [REDACTED] con clave de elector [REDACTED]
2. Documental pública consistente en la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. [REDACTED] con clave de elector [REDACTED]
3. Documental privada consistente en la constancia de recepción del registro de generadores de residuos peligrosos de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, con número de bitácora [REDACTED], a nombre del C. [REDACTED].
4. Documental privada consistente en el comprobante de documentos entregados de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve para el trámite correspondiente al registro de generadores de residuos peligrosos a nombre del C. [REDACTED].
5. Documental privada consistente en el anexo 16.4 para el registro de generadores de residuos peligrosos de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, a través del cual se aprecia que el inspeccionado reportó la generación de aceite, estopa, franela y aserrín; reportando una generación anual de residuos peligrosos de 210 (doscientos diez) kilogramos dentro de su establecimiento.
6. Siete impresiones fotográficas a blanco y negro.
7. Documental privada consistente en la constancia de recepción de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, con número de bitácora [REDACTED], correspondiente al trámite prórrogas a las autorizaciones y almacenamiento de residuos peligrosos, modalidad prórroga a almacenamiento de residuos peligrosos a nombre del C. [REDACTED].
8. Documental privada consistente en el comprobante de documentos entregados de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve para el trámite correspondiente a la prórroga a almacenamiento de residuos peligrosos a nombre del C. [REDACTED].
9. Documental privada consistente en el documento denominado "BITÁCORA ACEITE [REDACTED]" que contiene los siguientes datos: nombre del residuo, tipo, capacidad, recolección cantidad, número de manifiesto y fecha.
10. Documental privada consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha primero de diciembre de dos mil quince, signado por el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, por medio del cual se autoriza la modificación a la autorización para la operación de centro de acopio de Residuos Peligrosos a la empresa [REDACTED]

Monto de multa: \$52,875.80 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

000084

11. Documental pública consistente en el oficio número [REDACTED] de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, signado por el Encargado de Despacho de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el estado de Aguascalientes, por medio del cual se autoriza la modificación a la autorización para la operación de centro de acopio de Residuos Peligrosos a la empresa [REDACTED].
12. Documental pública consistente en la autorización número [REDACTED] para la operación de un centro de acopio de residuos peligrosos a favor de la empresa denominada [REDACTED] de fecha doce de abril de dos mil trece, misma que señala los términos y condicionantes que debe observar la empresa.
13. Documental privada consistente en el escrito libre signado por el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [REDACTED] con sello de recibido por la Delegación Federal en el estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el seis de abril de dos mil dieciocho, por medio del cual entrega el trámite para la modificación a los registros y autorizaciones a los residuos peligrosos.
14. Documental privada consistente en la constancia de recepción para la modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, a nombre de la empresa denominada [REDACTED].

Valoración de las pruebas enunciadas:

Por lo que hace a las pruebas descritas en los numerales 1, 2, 11 y 12, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.

Ahora bien, en relación a las pruebas descritas en los numerales 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 13 y 14, esta autoridad federal les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia con número de registro 192109, tesis 2ª./J.32/200, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 68, abril de 2000, página 127, siendo del rubro y texto siguiente:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la

Monto de multa: \$52,875.80 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles”.

Énfasis añadido por esta autoridad

Por último, en relación a las impresiones fotográficas descritas en el numeral **6**, esta Delegación determina que no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:

ARTÍCULO 217. El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

Alcance probatorio de las pruebas aportadas:

Por lo que hace a las pruebas descritas en los numerales **1 y 2**, esta autoridad federal determina que se trata de medios de convicción a través de los cuales se identifican ante esta autoridad los CC. [REDACTED], ambos de apellidos [REDACTED]; sin embargo con los mismos el implicado **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número **II-00045-2019** de fecha **once de septiembre de dos mil diecinueve**.

En relación a las pruebas descritas en los numerales **3 y 4**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente concluye que son un medio de convicción a través de los cuales el C. [REDACTED], acredita que en fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve** presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el trámite correspondiente al registro como generador de residuos peligrosos de la empresa que se inspeccionó; por lo tanto con las mismas **SUBSANA** la irregularidad marcada con el número 1 en el Considerando II de la presente resolución administrativa, consistente en no contar con el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

000085

Ahora bien, por lo que hace a la prueba descrita en el numeral **5**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, concluye que es un medio de convicción a través del cual el inspeccionado acredita que en fecha **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el anexo 16.4, a través del cual se aprecia que el inspeccionado reportó la generación de aceite, estopa, franela y aserrín, reportando una generación anual de residuos peligrosos de 210 (doscientos diez) kilogramos dentro de su establecimiento; derivado de lo anterior el **C. [REDACTED]**, **SUBSANA** la irregularidad descrita en el numeral 2 del Considerando II de la presente resolución administrativa, consistente en no exhibir ante la Secretaría la autocategorización en la que se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos.

Concatenando lo señalado en el párrafo anterior, es menester mencionar que de conformidad a la autocategorización presentada por el inspeccionado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve; con fundamento en el artículo **5 fracción XIX de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**, el establecimiento sujeto a inspección se ubica dentro de la categoría de **microgenerador** de residuos peligrosos, toda vez que genera una cantidad de **210 (doscientos diez) kilogramos anualmente dentro de su establecimiento**.

Ahora bien, atendiendo a la categoría de **microgenerador** de residuos peligrosos del establecimiento denominado **[REDACTED]**, con fundamento en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contar con un **seguro** ambiental para dar certeza sobre la reparación de los daños que se pudieran causar por la generación de residuos peligrosos y los daños por contaminación, solo es una obligación que corresponde a los grandes generadores de residuos peligrosos; por lo anterior esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, ha determinado **dejar sin efectos la irregularidad señalada en el numeral 8 del Considerando II de la presente resolución administrativa**.

Por último, de conformidad a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, presentar un informe mediante la **Cédula de Operación Anual (COA)** que identifique, entre otras cosas, las características de peligrosidad, cantidad de volumen anual y los datos de manejo de los residuos peligrosos, únicamente es una obligación que corresponde a los grandes generadores de residuos; por lo anterior esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, ha determinado **dejar sin efectos la irregularidad señalada en el numeral 9 del Considerando II de la presente resolución administrativa**.

Por lo que hace a las impresiones fotográficas presentadas por el inspeccionado y que fueron descritas en el numeral **6**, esta Delegación determina que las mismas carecen de la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas y obtenidas, así como que corresponden a lo representado en ellas, en tal virtud con las mismas no se **SUBSANAN NI DESVIRTÚAN** los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número **II-00045-2019** de fecha **once de septiembre de dos mil diecinueve**.

Monto de multa: \$52,875.80 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

En relación a las pruebas descritas en los numerales **7 y 8**, esta autoridad administrativa concluye que son medios de convicción a través de los cuales el C. [REDACTED] acredita que presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la solicitud de expedición de la prórroga para rebasar el periodo de seis meses de almacenamiento de los residuos peligrosos generados en el establecimiento; sin embargo, no cuenta con la autorización para la prórroga solicitada por parte de la autoridad correspondiente; en razón de lo anterior con las mismas **NO SE SUBSANAN NI DESVIRTÚAN** los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número **II-00045-2019** de fecha **once de septiembre de dos mil diecinueve**, y descritos en la irregularidad identificada con el número 4.

Por lo que hace a la prueba descrita en el numeral **9**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que se trata de un medio de convicción a través del cual el inspeccionado acredita que cuenta con una bitácora en la que registra los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento sujeto a inspección; sin embargo, atendiendo a la categoría de **microgenerador** de residuos peligrosos del establecimiento denominado [REDACTED], con fundamento en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 71 del Reglamento de la Ley General citada, llevar una **bitácora** de los residuos peligrosos generados, únicamente es una obligación que corresponde a los pequeños y grandes generadores de residuos peligrosos; por lo anterior esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, ha determinado **dejar sin efectos la irregularidad señalada en el numeral 6 del Considerando II de la presente resolución administrativa.**

Por último, en relación a las pruebas descritas en los numerales **10, 11, 12, 13 y 14**, esta autoridad federal determina que se trata de medios de convicción a través de los cuales el C. [REDACTED] acredita que la empresa denominada [REDACTED], cuenta con las autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para operar como centro de acopio de residuos peligrosos; sin embargo, con las mismas no se **SUBSANAN NI DESVIRTÚAN** los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número **II-00045-2019** de fecha **once de septiembre de dos mil diecinueve**, y descritas en la irregularidad número 7.

Del estudio practicado a las pruebas aportadas por el inspeccionado, se concluye que el establecimiento denominado [REDACTED], **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** las irregularidades descritas en los numerales **3, 4, 5 y 7** del Considerando II de la presente resolución administrativa, consistentes en no contar con almacén temporal de residuos peligrosos, el cual reúna las condiciones dispuestas en la Ley; no exhibir la autorización a la solicitud de prórroga para almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan los residuos peligrosos y; no contar con la documentación con la que acredite enviar sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección y transporte de sus residuos peligrosos; quedando plenamente acreditados en virtud de haber sido constatados mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta número **II-00045-2019** fecha **once de septiembre de dos mil diecinueve**, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

000086

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa¹.

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.²

(Énfasis añadido por esta autoridad).

¹ 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

² Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Monto de multa: \$52,875.80 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Delegación cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el acta de inspección número **II-00045-2019** de fecha **once de septiembre de dos mil diecinueve**, para lo cual se transcribe dicho artículo al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

...
La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal”

En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas al establecimiento denominado [REDACTED]; mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.1/0726/2019** de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve** por violación al artículo 106, fracciones VII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que el establecimiento inspeccionado:

- No exhibió el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- No exhibió la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento;
- No exhibió la autorización a la solicitud de prórroga para almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- No identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan los residuos peligrosos;
- No cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, el cual reúna las condiciones dispuestas en la Ley.
- No cuenta con la documentación con la que acredite enviar sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la recolección y transporte de sus residuos peligrosos.

IV. Asimismo, mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.1/0726/2019** de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes ordenó al establecimiento denominado [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

000087

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

1. Deberá registrarse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, a saber aceite lubricante gastado, aserrín contaminado con aceites y trapos impregnados, exhibiendo antes esta Delegación de la Procuraduría la documentación con la que acredite el hecho, en un plazo de diez días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
2. Deberá notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la que se ubica su establecimiento, ya sea micro, pequeño o gran generador, atendiendo a la generación anual de todos y cada uno de los residuos peligrosos, en un plazo de diez días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
3. Deberá designar un área como almacén temporal de residuos peligrosos, el cual deberá reunir las condiciones previstas en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo exhibir las pruebas que acrediten su cumplimiento, en un plazo de diez días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
4. Deberá exhibir la prórroga emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses, en un plazo de diez días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
5. Deberá identificar, etiquetar o marcar los envases en que se depositan los residuos peligrosos, considerando la información referente a nombre del generador, nombre del residuo, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, en un plazo de diez días hábiles con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
6. Deberá llevar una bitácora de generación anual y modalidades de manejo, dentro de la cual se registre el manejo integral al que son sometidos sus residuos peligrosos, a saber aceite lubricante gastado, aserrín contaminado con aceite y trapos impregnados, en un plazo de diez días hábiles con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
7. Deberá exhibir las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de las empresas involucradas en el manejo de residuos peligrosos enviados a destino final, a saber transporte, acopio, reciclaje, tratamiento y disposición final, en un plazo de diez días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
8. De encontrarse categorizado como gran generador de residuos peligrosos, deberá presentar el seguro ambiental, en un plazo de diez días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Monto de multa: \$52,875.80 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

9. De encontrarse categorizado como gran generador de residuos peligrosos, deberá exhibir la documentación a través de la cual presentó ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la cédula de operación anual correspondiente al año dos mil diecisiete, en un plazo de diez días hábiles, con fundamento en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En esa tesitura, mediante acuerdo número **PFPA/8.5/2C.27.1/0451/2020** de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veinte**, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, realizó el estudio del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, determinado lo siguiente:

- Se tienen por **CUMPLIDAS** las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad federal, descritas en los numerales **1 y 2**.
- Se tienen por **NO CUMPLIDAS** las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad federal, descritas en los numerales **3, 4, 5 y 7**.
- Se dejan **SIN EFECTOS** las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad federal, descritas en los numerales **6, 8 y 9**.

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del establecimiento denominado [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos de los artículos 106 fracciones VII, XIV, XV y XXIV, 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN I LGEEPA)

- ❖ **Por lo que hace a la infracción consistente en no contar con el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual informe la generación de aceite lubricante gastado, aserrín contaminado con aceite y trapos impregnados:** Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes la considera **GRAVE**, puesto que la información recabada gracias a dicha acción, permite que esa autoridad genere un padrón de empresas generadoras con el fin de promover la minimización, reuso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos peligrosos, con la finalidad de proteger el medio ambiente hasta alcanzar el desarrollo sustentable, pues el tener ubicados a los establecimientos que generan residuos peligrosos podrá servir para determinar el riesgo que ciertos asentamientos humanos corren, obteniendo con dicha notificación un registro ambiental, y con ello implementar medios de auxilio en el caso de una contingencia ambiental atendiendo a los tipos de residuos que se generan en esa zona así como las cantidades de los mismos, se conocerían los tipos de residuos peligrosos que en dichas zonas son generados para establecer un plan de emergencia en el establecimiento que se genere la misma, de lo contrario la adecuada implementación de un plan de emergencia no surtiría los efectos deseados, puesto que dicha Secretaría desconoce el tipo y cantidades de residuos que el establecimiento genera, para que en ese

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

000088

caso puedan ser combatidas las características de peligrosidad y el daño que las mismas provocan al medio ambiente y a la salud de las personas, con lo cual la inspeccionada incita a que el Estado realice una erogación de carácter público en programas, proyectos y planes de atención a emergencias que no tendrán efectos al ser aplicados por no considerar las condiciones precisas de cada uno de los lugares o zonas en los que se vayan a implementar, además de ser su obligación notificar a la Secretaría respecto de la generación de residuos peligrosos y en el caso del inspeccionado omitió notificar a la Secretaría la generación de residuos peligrosos, lo cual se traduce en que el inspeccionado continúa laborando en la clandestinidad al omitir dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales, más aún que de lo asentado en el acta de inspección se detecta que tiene aproximadamente una generación superior a los 400 kilogramos anuales, lo cual traduce en grave la irregularidad.

- ❖ **Por lo que hace a la infracción consistente en no exhibió la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se ubica su establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos:** Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes la considera **GRAVE**, puesto que dicha información es importante para determinar el tipo de riesgo que se encuentra en el establecimiento generador, además que ello permite establecer planes y medidas que conlleven a la conservación y protección del estado en el que se encuentra el medio ambiente, y dicha información permite conocer las obligaciones precisas a las cuales se encuentra sujeto el inspeccionado en materia ambiental, ya que de lo contrario se estaría incumplimiento con obligaciones que deben de ser consideradas en su establecimiento para evitar la presencia de una contingencia ambiental, también permite establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación, o, en su caso, la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, y considerando que dentro de la visita de inspección se hizo del conocimiento del inspeccionado el incumplimiento de las obligaciones ambientales así como dentro del presente procedimiento, sin que dentro del mismo haya aportado las pruebas necesarias para acreditar su cumplimiento, lo cual es evidente que no tiene interés en dar cumplimiento a sus obligaciones ambientales y por tanto continúa laborando en el incumplimiento lo cual se considera grave.
- ❖ **Por lo que hace a la infracción consistente en almacenar por un periodo mayor de seis meses los residuos peligrosos que genera, sin contar con la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:** Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes la considera **GRAVE**, toda vez que de conformidad con los artículos 56 y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, está prohibido almacenar por más de seis meses a partir de su generación, los residuos peligrosos; en virtud de que los residuos peligrosos se pueden definir como aquellos que poseen alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contienen agentes infecciosos que les confieran peligrosidad a la salud de las personas o al medio ambiente, ya que todos los residuos peligrosos tienen la capacidad de generar concentraciones, y en dichas concentraciones provocar inóculos contaminantes, que

Monto de multa: \$52,875.80 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

afectan a la población y al medio ambiente directamente, por lo que es importante que en el plazo establecido por la normatividad ambiental sean enviados a una empresa que cuente con autorización para reducir la peligrosidad de los residuos, y así poder reincorporarlos al medio ambiente, sin que ello produzca alguna reacción, pero considerando que en el caso del inspeccionado se acreditó que ha rebasado el periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos, los cuales tienen como principal característica de peligrosidad ser inflamables, implicando un riesgo para el medio ambiente, peor es el hecho que la fecha se desconoce la disposición final de los residuos peligrosos detectados dentro de la visita de inspección que motivó el presente procedimiento y que a la fecha no cuenta con la prórroga otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para resguardar sus residuos peligrosos por un periodo mayor a los seis meses, por lo que la irregularidad detectada es considerada grave.

- ❖ **En relación a la infracción consistente en no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan los residuos peligrosos que genera el establecimiento:** Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes la considera **GRAVE**, toda vez que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho de toda persona a vivir en un ambiente sano para su desarrollo y bienestar; en virtud de lo anterior el ordenamiento legal señalado establece que existirán Normas Oficiales Mexicanas que contengan la clasificación de los residuos peligrosos considerando sus características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad. Los residuos peligrosos, en cualquier estado físico, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, inflamables, tóxicas, o biológico-infecciosas, y por su forma de manejo pueden representar un riesgo para el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general, por lo que es necesario determinar los criterios, procedimientos, características y listados que los identifiquen.

Razón por la cual se considera de importancia que los envases en que son depositados los residuos peligrosos sean identificados y etiquetados con la información basta y suficiente para conocer el tipo de residuo que se encuentra depositado dentro de dicho envase, así como las características y estado físico en el que se encuentra, ya que esto serviría de información de primera mano a las personas que realizan el manejo de los residuos peligrosos, puesto que permite conocer las medidas que se deban tomar a fin de evitar una contingencia ambiental, así como poner en peligro su integridad física, además que al contar con dicha etiqueta, en la presencia de una contingencia ambiental esto sería de mucha ayuda puesto que las personas que se encuentren cercanas a dicha contingencia conocerían la información del residuo peligroso depositado en dicho envase y así determinar qué medidas y acciones son necesarias para evitar que la contingencia se salga de control y afecte seriamente la salud de las personas así como al medio ambiente, más aún cuando es obligación del inspeccionado llevar a cabo dicha acción por el hecho de ser generador de residuos peligrosos sujetos a un plan de manejo como lo establece el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los avances científicos y tecnológicos y la experiencia internacional sobre la caracterización de los residuos peligrosos han permitido definir como constituyentes tóxicos ambientales, agudos y crónicos a aquellas sustancias químicas que son capaces de producir efectos adversos a la salud o al ambiente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

000089

- ❖ **Por lo que hace a la infracción consistente en no contar con un almacén para los residuos peligrosos que genera el establecimiento:** Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes la considera **GRAVE**, en virtud de que la identificación y definición segura de los sitios para un confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados, tiene como finalidad proteger el medio ambiente en general, preservar el equilibrio ecológico y eliminar los efectos contaminantes que ocasionan estos residuos por la mala práctica que se emplea en su manejo. Al contar con sitios idóneos para las actividades antes señaladas se evita el deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, esencialmente de los acuíferos y de cuerpos superficiales de agua.

Y en el caso del inspeccionado se observa que depositaba los residuos generados en un tambo sobre la banqueta peatonal del establecimiento generador, sin contar con un área específica para resguardo de estos, que además implemente medidas de seguridad para evitar una contingencia ambiental, y considerando que a la fecha el inspeccionado ha sido omiso en aportar pruebas para acreditar haber dado cumplimiento a sus obligaciones referentes al área de almacenamiento, lo cual se traduce que a pesar de tener conocimiento del incumplimiento de sus obligaciones ambientales continúa sin contar con almacén temporal de residuos peligrosos, y considerando que el almacén temporal de residuos peligrosos debe ser un área que reúna condiciones necesarias para garantizar la estadía de los residuos peligrosos hasta en tanto sean remitidos a destino final, puesto que debe estar ubicada en lugares donde se reduzcan riesgos por emisiones, explosiones o incendios, aparatado de áreas de almacenamiento, oficinas, contar con muros de contención, piso con pendientes, trincheras, canaletas, fosas de retención, letreros alusivos, identificar los envases en que se deposita, extintor de incendios, entre otras condiciones previstas en la normatividad, las cuales garantizan no poner en activo las características de peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados además de la pronta atención en el caso de emergencias ambientales, ya que el legislador al redactar la imposición de la obligaciones fue con el objetivo de garantizar la estadía de los residuos peligrosos generados dentro del establecimiento generador, evitando que las características de peligrosidad tengan contacto con el medio ambiente previo a su proceso de reincorporación, situación que no se garantiza en el establecimiento del inspeccionado toda vez que a la fecha se desconoce si cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, quedando así acreditada la gravedad de la irregularidad detectada y no corregida por el inspeccionado a pesar de tener pleno conocimiento de su obligación dentro del presente asunto.

- ❖ **Por lo que hace a la infracción consistente en no presentar las autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a las empresas que transportan y recolectan los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento:** Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes la considera **GRAVE**, en virtud de que atendiendo a las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad e inflamabilidad de los residuos peligrosos, únicamente las empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se deben encargar de transportar, recolectar y dar destino final a los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento con el fin de evitar poner en riesgo el equilibrio ecológico, el ambiente y la salud de la población en general.

Monto de multa: \$52,875.80 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.

Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

Además que contar con las autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de los prestadores de servicio contratados para realizar el manejo integral de los residuos peligrosos entregados, ello con la finalidad de conocer de manera directa que dichos prestadores pueden manejar el tipo de residuo peligroso entregado además la intervención que tendrán en el ejercicio del manejo integral, ello también con la finalidad de acreditar que el tipo de manejo es el adecuado para los residuos peligrosos generados a fin de incorporarlos al medio ambiente sin provocar ningún tipo de impacto, no obstante dentro del presente procedimiento administrativo la inspeccionada aportó manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos en los cuales se aprecia que lleva a cabo el manejo integral de sus residuos a través de las empresas denominadas [REDACTED]

[REDACTED], dentro de los cuales se describen autorizaciones emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, desconociendo el contenido de dichas autorización y si se encuentran vigentes, si se encuentran autorizadas por la Secretaría además el tipo de manejo al que son sometidos sus residuos peligrosos para reincorporarlos al medio ambiente sin que produzca afectaciones, puesto que no fueron agregadas por el inspeccionado en la substanciación del presente procedimiento, aunado a que se encuentra obligado a cerciorarse que las empresas a través de las cuales remite sus residuos peligrosos se encuentre acreditada ante la Secretaría, por lo que a la fecha se desconoce si los prestadores de servicios a través de los cuales remite sus residuos peligrosos se encuentran debidamente autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando grave la irregularidad detectada.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN II LGEEPA)

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número **II-00045-2019** de fecha **once de septiembre de dos mil diecinueve**, en la que se hizo constar que: C. [REDACTED] se dedica a: **comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles, camionetas y camiones**.

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número **PFPA/8.5/2C.27.1/0726/2019** de fecha **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, en su numeral **SÉPTIMO**, se hizo saber al infractor que de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Delegación estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número **II-00045-2019** levantada el **once de septiembre de dos mil diecinueve**, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad se remite a las actuaciones que se encuentran dentro del expediente administrativo

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

000090

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

observando que a fojas dos y tres del acta de inspección número **II-00045-2019** levantada el **once de septiembre de dos mil diecinueve**, se asentó que el inspeccionado tiene una actividad de comercio al por menor de partes y refacciones usadas para automóviles, camionetas y camiones, que inició operaciones el diecinueve de mayo de dos mil ocho, cuenta con siete empleados, además de herramienta mecánica normal como maquinaria y equipo para el desarrollo de su proceso, que el inmueble donde desarrolla su actividad tiene una superficie de seiscientos veintitrés metros cuadrados, el cual no es de su propiedad, por lo que se determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN III LGEEPA)

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del inspeccionado, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el penúltimo párrafo del precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN IV LGEEPA)

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones VII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

Monto de multa: \$52,875.80 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN (ARTÍCULO 173, FRACCIÓN V LGEEPA)

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte del infractor, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico.

Lo anterior es así, por no proporcionar el aviso de inscripción como generador de residuos peligrosos, el infractor ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobraba un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

000091

Por no proporcionar su categorización como generador de residuos peligrosos, de la que se desprenda la categoría en la cual se ubica su establecimiento, el infractor ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no contar con un almacén temporal de residuos peligrosos, el cual reúna las condiciones dispuestas en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que se observaron dispersos los residuos peligrosos en el establecimiento visitado, dichas acciones implican la contratación de personal para llevar a cabo la obra, es decir, un arquitecto o técnico y albañiles, asimismo, la adquisición de materiales tales como mortero, cemento, arena, grava, varillas, herrería y láminas (en su caso). Todo ello significa erogaciones que el inspeccionado no estuvo dispuesto a hacer y que representan el ahorro mencionado.

Por no exhibir la prórroga para almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el infractor ahorro dinero por concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo, tomando en cuenta que debió imprimir los formatos correspondientes para presentarlos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos.

Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan sus residuos peligrosos, en atención al nombre del residuo, nombre del generador, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, el infractor ahorro dinero por concepto de adquisición, elaboración o impresión de etiquetas con las características que indica la NOM-052-SEMARNAT-2005, en relación con la NOM-054-SEMARNAT-1993, asimismo, no erogó por la contratación del personal técnico que clasificara con criterio científico los residuos generados, habida cuenta que la preparación del etiquetado requiere cierta pericia que no siempre cumple el personal contratado para llevar a cabo las actividades ordinarias de las empresas.

Por no exhibir las autorizaciones de las empresas contratadas para el servicio de recolección y destino final de los residuos peligrosos expedidas por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales a favor de las empresas o personas propietarias de los vehículos que realizaron la entrega, transporte y recepción de los residuos que generó el inspeccionado, razón por la que se concluye que existió un ahorro en dinero derivado de la no contratación de servicios autorizados.

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado [REDACTED]; en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta Ley, entre veinte a cincuenta mil veces la unidad de medida y actualización al momento de imponer la sanción, criterio legal que se

Monto de multa: \$52,875.80 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags

Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta».

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos y en función de las infracciones que no fueron subsanadas y desvirtuadas por el inspeccionado, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle al establecimiento denominado [REDACTED]; las siguientes sanciones administrativas:

1. Por no contar con el registro como generador de residuos peligrosos debidamente presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual informe la generación de aceite lubricante gastado, aserrín contaminado con aceite y trapos impregnados, infringió el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a [REDACTED], con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS 00/100 M.N.)** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por

Monto de multa: \$52,875.80 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

000092

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

2. Por no exhibir la documentación con la cual acredite haber notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que se ubica el establecimiento, atendiendo a su generación anual de residuos peligrosos, infringió el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 40, 41, y 44 de la Ley mencionada y los artículos 42 y 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se sanciona a [REDACTED] con una multa de **\$7,168.60 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO 00/100 M.N.)** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

3. Por no contar con un almacén temporal para los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento; infringió el artículo **106 fracción XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 56 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracciones II y V, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual, se sanciona a [REDACTED] con una multa de **\$13,443.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES 00/100 M.N.)** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 150 (ciento cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio

Monto de multa: \$52,875.80 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

4. Por no contar con la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la prórroga para el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor a seis meses; infringió el artículo **106 fracción VII** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual, se sanciona a [REDACTED], con una multa de **\$8,962.00 (OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS 00/100 M.N.)** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

5. Por no identificar, etiquetar o marcar los envases en donde se depositan los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento; infringió el artículo **106 fracción XV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual, se sanciona a [REDACTED], con una multa de **\$7,169.60 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE 60/100 M.N.)** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

6. Por no contar con la documentación con la que acredite enviar sus residuos peligrosos a través de empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo referente a la recolección y transporte de sus residuos peligrosos; infringió el artículo **106 fracción XXIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los

Monto de multa: **\$52,875.80** (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

000093

artículos 40, 41 y 42 de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI y VII del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo cual, se sanciona a [REDACTED] con una multa de **\$7,169.60 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE 60/100 M.N.)** con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 80 (ochenta) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que el establecimiento denominado [REDACTED] deberá pagar una multa global de **\$52,875.80 (CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO 80/100 M.N.)**, equivalente a **590 (QUINIENTOS NOVENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización.

VII.- De conformidad con los artículos 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia, esta autoridad federal ordena al establecimiento denominado [REDACTED]; el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS:**

1. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, la evidencia documental con la que acredite que se habilitó un espacio para la creación del almacén de residuos peligrosos que se generan en el establecimiento y que el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales recaída a la solicitud de la prórroga para conservar por un periodo mayor de seis meses los residuos peligrosos que genera el establecimiento.
3. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, la evidencia documental con la que demuestre que identifica, etiqueta o marca los envases en donde se depositan los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento.

Monto de multa: \$52,875.80 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

25

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

4. Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, las autorizaciones otorgadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a la o las empresas que prestan el servicio de recolección y transporte de los residuos peligrosos que genera el establecimiento.

PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO: Diez días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos federales. No es óbice mencionar que las documentales que presente para dar cumplimiento a la medidas correctivas señaladas, deberán obrar en copia simple previo cotejo con la original, o bien, copia debidamente certificada para que esta autoridad este en posibilidades de otorgarles valor probatorio pleno.

Asimismo, se hace del conocimiento al establecimiento denominado [REDACTED]; que con fundamento en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin que den cumplimiento a las medidas correctivas anteriores.

No es óbice a lo anterior señalar que con fundamento en el artículo 420 Quáter fracción V del Código Penal Federal, se impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días de multa a quien no realice o cumpla las medidas técnicas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones VII, XIV, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42, 44 y 56 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43 fracción I inciso g), 46 fracciones II, V, VI y VII, y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en los artículos 101, 107, 111 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; se sanciona a [REDACTED]; con una multa total de **\$52,875.80 (CINENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO 80/100 M.N.)**, equivalente a **590 (QUINIENTOS NOVENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer la sanción a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintiuno, y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el mismo artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil veces el salario mínimo general vigente.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

000094

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena a [REDACTED], el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando VII de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penas que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO. [REDACTED], deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando VI de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Monto de multa: \$52,875.80 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED]; que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

Monto de multa: \$52,875.80 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

000095

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

QUINTO. Hágase del conocimiento del establecimiento denominado [REDACTED]; que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F)** La garantía de la multa impuesta.
El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haber dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Aguascalientes, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

Monto de multa: \$52,875.80 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.
Medidas correctivas impuestas: 4
Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19

RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

SÉPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al establecimiento denominado [REDACTED]; que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al establecimiento denominado [REDACTED]; que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicada en Avenida Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, código postal 20290, Aguascalientes.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento a la persona moral denominada [REDACTED] a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, código postal 20290, Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente a [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] Aguascalientes, entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo proveyó y firma la **Ing. María de Jesús Rodríguez López**, encargada de despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Aguascalientes, de conformidad con el oficio número PFPA/1/4C.26.1/582/19, con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, emitido por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2 fracción

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



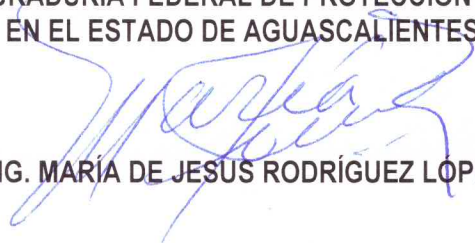
DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/8.2/2C.27.1/00045-19
RESOLUCIÓN No.: PFPA/8.5/2C.27.1/0078/2021

000096

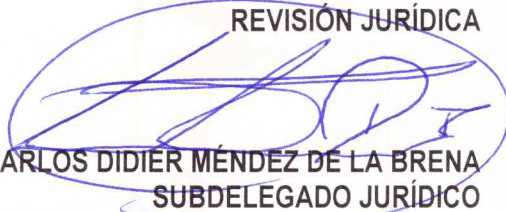
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46, fracciones I y XIX y penúltimo párrafo, 68. 83 segundo párrafo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fundando la competencia para emitir el presente en lo dispuesto por los artículos 4, 5 fracciones III, IV, XIX, XX y XXI, 6, 160, 167; 167 Bis fracciones II y III y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4, 12, 14, 16 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19, 41, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones V, X y XLIX, 46 fracción XIX y 68 párrafos primero, segundo, tercero y quinto, fracciones IX, X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Artículo Único fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil once, Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

ATENTAMENTE
LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES


ING. MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ LÓPEZ

REVISIÓN JURÍDICA


CARLOS DIDIER MÉNDEZ DE LA BREN
SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$52,875.80 (cincuenta y dos mil ochocientos setenta y cinco pesos 80/100 M.N.)
Medidas correctivas impuestas: 4

Julio Díaz Torre, No. 110, Ciudad Industrial, C. P. 20290, Aguascalientes, Ags
Tel (01-449) 9-78-91-43